



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0028-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; General de Población; General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Instituto Nacional de las Mujeres: del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; Federal del Trabajo; General de Turismo; General de Cultura Física y Deporte; y de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Tema de la Iniciativa.	Atención a Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sonia Rincón Chanona y suscrita por la diputada Lucila Garfias Gutiérrez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de septiembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de septiembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Incluir los términos “preferencias sexuales”, “derechos sexuales”, “derechos reproductivos” y “salud sexual”. Asentar entre las causas por las que no debe haber discriminación “las condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”. Establecer como una de las finalidades de la coordinación de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, el promover y coordinar acciones de información y orientación educativa sobre salud sexual y reproductiva a fin de prevenir y atender embarazos tempranos, infecciones de transmisión sexual incluida el VIH-sida; y favorecer el acceso universal de métodos anticonceptivos y la toma de decisiones responsables.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 1º párrafo tercero, para la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, para la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; XVI, para la Ley General de Población; XXX en relación con el artículo 1º, párrafo tercero para la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XXX, en relación con los artículos 1º párrafo tercero y 4º párrafo primero, tanto para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; como para la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; X y XXX, en relación con el artículo 123, Apartado A, para la Ley Federal del Trabajo; XXIX-K, para la Ley General de Turismo; XXIX-J y XXX, en relación con el artículo 4º párrafo once, para la Ley General de Cultura Física y Deporte; y XXX, en relación con el artículo 1º párrafo tercero, para la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA ELIMINAR Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para eliminar y prevenir la Discriminación, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Ley Federal del Trabajo, Ley General de Turismo, Ley General de Cultura Física y Deporte y Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la fracción VI del artículo 9 y la II del artículo 10 de la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;</p>



<p>VII. a XXIX. ...</p> <p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p>VII. a XXIX. ...</p> <p>Artículo 10. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud sexual, reproductiva y métodos anticonceptivos;</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>A. y B. ...</p> <p>C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica,</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma el inciso C) del artículo 3, el artículo 16 y los incisos G) y H) del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, preferencias sexuales, origen étnico, nacional o social, posición</p>



discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. a G. ...

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad *física*, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

...

Artículo 28. ...

A. a F. ...

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, *de transmisión sexual y del VIH/SIDA*, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. *Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.*

económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; **preferencias sexuales**, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

...

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A) a F) ...

G) Atender de manera especial las enfermedades endémicas y epidémicas, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H) Promover y coordinar acciones de información y orientación educativa sobre salud sexual y reproductiva a fin de prevenir y atender embarazos tempranos, infecciones de transmisión sexual incluida el VIH-sida; y favorecer el acceso universal de métodos anticonceptivos y la toma de decisiones responsables.



I. a J. ...	I) a J) ... II)
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE POBLACIÓN</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los <i>derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias</i>, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p> <p>III.- a XIV.- ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción II de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3, 14, 16 y la fracción VIII del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Son principios rectores de la presente ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.</p>



Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

....

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, **preferencias sexuales** o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

Artículo 14. Los Congresos de los estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales que haya ratificado México** y esta ley.



igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 34.- ...

I. a VII. ...

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. a XI. ...

Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I. a VII. ...

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o **preferencia sexual**, del mercado de trabajo;

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, **preferencias sexuales**, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.



LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. ...

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.**

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, **condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales**, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo Séptimo. Se reforma la fracción V del artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 21. El aspirante a ingresar al sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. ...



No podrá existir discriminación por razón de género, edad, *capacidades diferentes*, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, **discapacidad, preferencias sexuales, opiniones**, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 3o.- ...

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de **raza**, sexo, edad, *credo religioso*, doctrina política o condición social.

...

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **raza**, nacionalidad, sexo, edad, *credo religioso o doctrina política*, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 3o. y 56 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de **origen étnico**, sexo, edad, **discapacidad**, condición social, **condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**

No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un trabajo determinado.

...

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de **origen étnico** o nacional, sexo, edad, **discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo o estado civil**, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.



<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos <i>no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna</i>, en los términos del orden jurídico nacional.</p>	<p>Artículo Noveno. Se reforma el artículo 59 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en los términos del orden jurídico nacional.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.</p>	<p>Artículo Décimo. Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, edad, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>

MRL